PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1498

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.

PER1 y PER2

Abogados:Dr. Rafaelito Encarnación D'Óleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes con el núm. 1-01-82124-8 y el Registro Mercantil núm.

4883SD, con domicilio y asiento social sito en el ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 domiciliados y residentes en la ADD3 municipio de Vallejuelo, provincia San Juan; quienes tienen como abogados al Dr. Rafaelito Encarnación D'Óleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la suite ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-000105, dictada en fecha 29 de octubre de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., representada por su gerente general Ing. PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. PER6 y PER7 y b) SRES. PER4 y PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, Dr. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO y Lic. LOHENGRIS MANUEL RAMÍREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2019-SCIV-00035, DEL 28/01/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2021, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de diciembre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) En fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, imputando a esta entidad responsabilidad por el incendio suscitado en su vivienda en fecha 9 de enero de 2018; b) esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-0035, de fecha 28 de enero de 2019, que fijó una indemnización en la suma de RD$1,000,000.00 y un 1% mensual, por concepto de interés judicial; c) esta decisión fue apelada principalmente por los demandantes, quienes pretendían aumento de la indemnización, e incidentalmente por la empresa distribuidora, que pretendía la revocación de dicho fallo y el rechazo de la demanda primigenia; d) la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.

2)La parte recurrente sustenta su recurso presentando como único medio: falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos probatorios.

3)A pesar de que la parte recurrente ha nominado su medio de casación en la forma indicada, esta se ha limitado a desarrollar solo algunos de los vicios enunciados. En vista de que solo aquel vicio que ha sido debidamente desarrollado es el que, en efecto, puede ser ponderado por esta Corte de Casación, esta sala limitará su análisis al desarrollo del medio analizado que, aunque se dirige a una casación total del fallo impugnado, será conocido como una casación parcial respecto de la decisión del recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad ahora recurrente, debido a que es al que se limita su interés. En síntesis, la empresa distribuidora se sustenta en que el fallo impugnado no contiene motivos suficientes, pues la alzada desvió los hechos y no ponderó de forma exhaustiva la prueba aportada por las partes. Indica además que su motivación central para fundamentar su decisión no se corresponde con los hechos de la causa, basando su fallo en datos imprecisos e inciertos, con lo que incurre en los vicios de insuficiencia de motivos de de falta de base legal.

4)La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, indica que la alzada ha motivado adecuadamente su decisión, analizando con claridad los documentos, los hechos y las circunstancias que le permitieron constatar los hechos que se dieron por probados en el caso.

5)Consta en el fallo impugnado que, luego de establecer los argumentos que presentaban las partes en sus respectivos recursos, motivó principalmente su decisión de rechazo de los recursos de apelación principal e incidental en la forma siguiente:

Que en razón a las conclusiones de la parte recurrente principal, este debe ser rechazada (sic), ya que la indemnización interpuesta por el tribunal de primer grado de Un Millón de Pesos a favor de PER4 y PER2 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del siniestro, cumple con los principios de constitucionalidad de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta los medios de prueba aportada tanto testimonial como documentales, debido a que se trataba de la destrucción de una casa familiar, no demostrándose con medios de prueba pertinentes otros daños ante esta

alzada que no fuesen los fijados por el tribunal de primer grado para justificar la variación de la indemnización, limitándose al depósito original de certificación de incendio, original de recibo de luz de EDESUR, acto de declaración jurada del inmueble, acto de comprobación notarial. Procede los rechazos (sic) de los recursos de apelación por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia confirmar la sentencia apelada que condena a la EDESUR, S. A., al pago de una idemnización Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los señores PER4 y PER2 sustentado en el art. 1384 del Código Civil de la República Dominicana, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos últimos como consecuencia del siniestro ya mencionado

6)Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, sino que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

7)Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

8)Se observa en el fallo impugnado que, tal y como se alega, la alzada no otorgó motivación en su decisión respecto de la responsabilidad civil retenida por el tribunal de primer grado, la que confirmó. En cambio, limitó el fundamento de su fallo a la decisión del recurso de apelación principal que fue interpuesto por los ahora recurridos (demandantes primigenios), quienes impugnaban únicamente la suma indemnizatoria que había sido fijada por el tribunal de primer grado. En ese tenor, dicho órgano incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos que se invoca, pues rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa distribuidora sin justificación alguna, tal y como alega la parte recurrente, a pesar de que le fue expresamente impugnada la retención de responsabilidad por la no configuración de los elementos correspondientes a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano.

9)Como corolario de lo anterior, se impone la casación del fallo impugnado, pero no “por vía de supresión y sin envío”, como es pretendido por la parte recurrente; toda vez que la casación en estas condiciones solo procede cuando no queda nada por juzgar respecto del caso analizado. Esto no se configura en la especie, debido a que la casación por falta de motivación del fallo impugnado –en cuanto a la decisión del recurso de apelación incidental- implica que las partes retornarán al momento anterior de ser dictada dicha decisión y, en esas condiciones, un órgano de igual categoría debe emitir decisión respecto de dicho recurso. En ese tenor, la casación será dispuesta con envío a otra jurisdicción de la misma categoría de la que proviene el fallo impugnado.

10)Procede compensar las costas, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-000105, dictada en fecha 29 de octubre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, únicamente en lo que se refiere al recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto –en el aspecto casado- por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici